



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 349-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **13 FEB. 2017**

VISTO:

La Notificación N°058-2015-ANA-AAA-I-CO-ALA.TACNA, que da inicio al Procedimiento Sancionador en contra de HONORATO ÑACA RIVERA, e ingresado con CUT N° 43235-2012.

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante D.S. N° 001-2010+AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor, sobre los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**Que**, el numeral 2) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio del Debido Procedimiento que señala: **"que las autoridades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"**, es decir, que los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, es así, como este debido procedimiento comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados y que implican la observancia en sede administrativa.

**Que**, según la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la **Administración Local de Agua Caplina Locumba** inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de don **HONORATO ÑACA RIVERA**; los hechos que se le imputan están tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal g) **"...Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**, realizando traslado de recurso hídrico subterráneo hacia predios de ampliación de propiedad del Estado desde la Toma N° 2 en las coordenadas UTM WGS 84 348007 E -7992245 N, conduce las aguas del Comité de Usuarios hacia un predio de ampliación hacia terrenos de ampliación del Estado sin la autorización de la ANA, los cultivos que explota son cultivos de hace 15 años aproximadamente regados por gravedad mediante surcos y canales de distribución.

**Que**, el numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, detalla las actuaciones que deben realizar las autoridades instructoras y resolutorias en un procedimiento administrativo sancionador, entre ellas tenemos: i) la realización de inspecciones oculares, ii) la notificación de cargos, iii) la elaboración de informes que determinen la responsabilidad del presunto infractor o su absolución, y iv) la emisión de la resolución correspondiente;



Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

**ACTUACIONES PRELIMINARES Y/O PREVIAS:**

- Respetando el **Principio de Debido Procedimiento**, se realizó la inspección ocular que obra a folio 188, asimismo se cumplió con notificar tal y como obra a folio 191 y 192, al infractor el inicio del procedimiento sancionador otorgándole el derecho a la legítima defensa, el que cual procedió a ejercer tal y como obra a folio 191 a 192.

**INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:****a) SOBRE LA NOTIFICACION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

- Mediante Notificación N° 058-2016-ANA/AAAICO/ALA-CH notificada de fecha 22.09.2015, la misma que cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la **Administración Local de Agua Caplina Locumba** inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **HONORATO ÑACA RIVERA**; los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal g) "...Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua...", documento que obra a folio 190. (Se verificó dicha infracción en las coordenadas **UTM WGS 84 348007 E -7992245 N**. Los hechos que se le imputan están basados en la inspección ocular que obra a folio 190, de fecha 20.08.2015, donde se ha podido constatar la conducta antes precisada.

**b) SOBRE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LA PRESUNTA SANCIONABLE Y SU EVALUACION:**

- Los hechos imputados como infracción deben ser considerados como una inversión económica el haber incorporado a la actividad agrícola unos terrenos eriazos al Estado al Sector del Asentamiento 5 y 6 de la Yarada.
- Reconoce el uso y traslado del recurso hídrico desde la caja de registro N° 02, progresiva 1+249 en las coordenadas UTM 348007 E y 7992245 N, sin tener la correspondiente autorización. sin embargo señala no haber caído en la ilegalidad sino en la informalidad la que está en proceso de regularización de acuerdo al contenido del D.S. N° 007-2015-MINAGRI y la R.J N° 177-2015-ANA.
- Al haberse violentado el **Principio del Debido Procedimiento**, corresponde a esta Autoridad, anular las actuaciones administrativas hasta el momento en que se cometió el vicio y como tal debe ser archivado.
- Contradicción a los fundamentos de la presunta sancionable se debe considerar lo siguiente:**
  - HONORATO ÑACA RIVERA**, respecto a la Notificación N°058-2015-ANA-AAA-I-CO-ALA.CL, de inicio de procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada, el infractor ha procedido a regularizar su derecho de uso de agua.
  - De la revisión del expediente se aprecia que a folio 193 y 203 obra los descargos de notificación formulados por **ERNESTO ÑACA HOLGUIN**, quien dice ser hijo del presunto infractor, el mismo que indica que su padre falleció el 04.02.2011 tal y como lo demuestra con el acta de defunción que obra a folio 204.
  - Por lo tanto, de acuerdo al **Principio de Legalidad** y al **Principio del Debido Procedimiento**; en concordancia con lo establecido en el D. Legislativo N° 1272-2016 en su artículo 236°- A, sobre **eximentes y atenuantes sobre responsabilidad de infracciones que en su literal que dice: " a) El caso fortuito o la fuerza mayor"**, hechos que han ido debidamente comprobados con el acta de defunción presentada por su hijo **ERNESTO ÑACA HOLGUIN**, el mismo que posee interés y legitimidad para presentar los descargos correspondientes, argumentos suficientes para declarar el archivo de la presente investigación.

**SOBRE EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR:**



- Concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la **Administración Local de Agua Caplina Locumba** cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente, indicando mediante Informe Técnico N° 062-2015-ANA-AAA I.CO-ALA.T; que la conducta está tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal g) "...Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; calificándola como una infracción **Grave, con una multa de 2,1 UIT.** y como medida complementaria reponer las cosas a su estado anterior clausurando la toma de captación ilegal ubicado en las coordenadas UTM 348007 E y 7992245 N,
- **Que**, respecto a la expresión de las sanciones, en el presente caso se puede apreciar que según Informe Técnico N°062-2015-ANA-AAACO-ALA.T, realiza una evaluación de acuerdo al contenido del artículo 278.2° para la calificación de las infracciones considerando el **Principio de Razonabilidad**, los criterios específicos y precisando que el administrado no habría presentado documento que acredite la muerte del infractor.
- Asimismo, de la inspección ocular que obra a folio 190, se aprecia que las coordenadas son distintas a las consideradas en el acto de notificación de inicio de proceso sancionador.

#### ANALISIS DEL FONDO:

**Que**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230° numeral 2), el **Principio del Debido Procedimiento**, debe entenderse como aquel que establece la obligación de respetar el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y arreglada a derecho, así como haber sido notificado válidamente para cualquier actuación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual incluye la obligación de la Administración de probar, que la conducta impactará sea atribuida al presunto infractor lo que ha sucedido en el caso de autos. En ese sentido, se debe proceder a garantizar la paz y la tranquilidad en esta oficina a través del respecto a los derechos otorgados mediante el derecho de uso de agua respecto del predio.

**Que**, el numeral 8) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, determina en el **Principio de Causalidad** la responsabilidad deberá recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en el presente caso se han realizado diligencias preliminares, evaluación de medios probatorios como la inspección ocular que obra a folio 190, además de investigaciones adicionales y no existe coincidencia en los hechos imputados como infracción referido en la inspección ocular y los contenidos en la notificación de inicio de proceso sancionador. En virtud a este principio, solo se puede sancionar a una persona cuando se ha logrado demostrar su responsabilidad directa; de la revisión del expediente si bien es cierto se evidencia la participación de **HONORATO ÑACA RIVERA**; sin embargo el acta de defunción que obra a folio 204, constituye prueba suficiente para demostrar la extinción de responsabilidad de procedimiento administrativo sancionador atribuido al infractor; en ese sentido corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, al no haberse acreditado la responsabilidad del imputado.

**Que**, no obstante lo antes evaluado no se tiene acreditado la comisión de la infracción, existiendo la facultad de la **Administración Local de Agua Caplina Locumba**, para realizar las verificaciones del caso para identificar al responsable. Asimismo, no se ha podido identificar de manera clara los hechos atribuidos al presunto infractor, tampoco se ha podido tipificar los mismos a lo establecido en el artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos hídricos, Ley N° 29338, vulnerando el **Principio de Tipicidad** a través del cual se puede especificar o graduar las normas que tipifican las conductas o determinan las sanciones, pero sin que ello implique la configuración de nuevas infracciones, salvo los supuestos en que la propia norma con rango de ley faculta la tipificación por vía reglamentaria. En el presente procedimiento administrativo sancionador la tipificación de los hechos como infracciones y el establecimiento de las sanciones aplicables no se ajustan a lo imputado al presunto infractor.

**Que**, asimismo, de la evaluación jurídica se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador en mérito a que el presente procedimiento administrativo sancionador ha incurrido en las causales establecidas en el artículo 236-A, del Decreto Legislativo N° 1272-2016 norma que modifica la Ley N° 27444,





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ley de Procedimiento Administrativo General, que hace referencia las eximentes de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador, dentro de las que está inmerso la presente investigación y en atención a los Principios Generales del Derecho. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo de la presente investigación.

**Que**, se recomienda a la **Administración Local del Agua Caplina Locumba**, realice una inspección técnica de campo a fin de verificar que los herederos de **HONORATO ÑACA RIVERA**, no **incurren en infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338**.

**Que**, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el D. N° 012-2016-MINAGRI con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, exonerando de responsabilidad a **HONORATO ÑACA RIVERA**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- Disponer** que **Administración Local del Agua Caplina Locumba**, realice una inspección técnica de campo a fin de verificar una posible infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, respecto de los herederos de **HONORATO ÑACA RIVERA**.

**ARTÍCULO 3º.- Encargar** a la **Administración Local de Agua Caplina Locumba** la notificación de la presente a **ERNESTO ÑACA HOLGUIN**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

Cc. Arch  
ADOV/Gmbb.